

SESIONES ORDINARIAS

2015

ORDEN DEL DÍA N° 2337

Impreso el día 4 de septiembre de 2015

Término del artículo 113: 15 de septiembre de 2015

COMISIÓN DE LEGISLACIÓN DEL TRABAJO

SUMARIO: **Ley 18.345**, de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo. Modificación sobre imposición de costas e inexigibilidad de abonar honorarios de auxiliares de la Justicia. **Recalde, Gdansky y Barreto**. (413-D.-2015.)

- I. **Dictamen de mayoría.**
- II. **Dictamen de minoría.**

I

Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Recalde y otros señores diputados, por el que se modifican los artículos 37 y 40 de la ley 18.345 (Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo), sobre imposición de costas e inexigibilidad de abonar honorarios de auxiliares de la Justicia, respectivamente; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su sanción.

Sala de la comisión, 12 de agosto de 2015.

Héctor P. Recalde. – Víctor N. De Gennaro. – Juan D. González. – Mónica G. Contrera. – Jorge R. Barreto. – Myriam Bregman. – Alicia M. Ciciliani. – Héctor R. Daer. – Carlos E. Gdansky. – Stella Maris Leverberg. – Oscar Anselmo Martínez. – Mayra S. Mendoza. – Oscar A. Romero. – Nanci M. A. Parrilli. – Walter M. Santillán. – Eduardo Santín. – Graciela S. Villata.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Incorpórase como segundo párrafo en el artículo 37 de la ley 18.345 (t. o. 1998) (Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo) el siguiente texto:

“Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo precedente con respecto a los incidentes, la sentencia definitiva no podrá imponer al trabajador las costas del proceso sino en el supuesto de rechazo total de la demanda en todas las instancias y cuando de la apreciación prudencial del derecho invocado en el escrito de demanda resultare notoria la sinrazón para litigar. En caso de que el resultado fuere parcialmente favorable al trabajador, las costas serán impuestas a la empleadora.”

Art. 2° – Sustitúyase el artículo 40 de la ley 18.345 (t. o. 1998) (Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo) por el siguiente texto:

Artículo 40: *Honorarios de auxiliares de la Justicia.* En ningún caso será exigible al trabajador no condenado en costas el pago, total ni parcial, de los honorarios de los auxiliares de la Justicia designados de oficio.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Héctor P. Recalde. – Jorge R. Barreto. – Carlos E. Gdansky.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Recalde y otros señores diputados, por el que se modifican los artículos 37 y 40 de la ley 18.345 (Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo), sobre imposición de costas e inexigibilidad de abonar

honorarios de auxiliares de la Justicia, respectivamente. Luego de su estudio, resuelven despacharlo favorablemente.

Héctor P. Recalde.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Recalde y otros señores diputados, de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo (ley 18.345): modificación de los artículos 37 y 40, sobre imposición de costas e inexigibilidad de abonar honorarios de la Justicia, respectivamente; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, se aconseja el rechazo total del presente proyecto.

Sala de la comisión, 12 de agosto de 2015.

Cornelia Schmidt-Liermann.

INFORME

Honorable Cámara:

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad a fin de fundar mi rechazo total al dictamen de comisión del proyecto de ley que lleva el número 413-D.-15 en virtud del cual se pretende “modificar los artículos 37 y 40, sobre imposición de costas e inexigibilidad de abonar honorarios de la Justicia, respectivamente de la organización y procedimiento de la justicia nacional del trabajo (ley 18.345)”.

En lo que respecta al artículo 37, de la ley 18.345, se ha impuesto el criterio objetivo que tiene como principio el del “vencimiento”, no resultando un principio absoluto porque se podrá eximir de las costas a la vencida, “cuando se trate de cuestiones dudosas de derecho”, y el juez también podrá eximir, total o parcialmente, de la imposición de costas al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello.

Es decir que, conforme a la redacción actual del artículo 37 de la Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo, lo dispuesto en el artículo 68 de la citada ley y el principio de equidad que menciona el artículo 11, de la Ley de Contrato de Trabajo, se conjugan para justificar que los jueces laborales sean flexibles en materia de imposición de costas cuando el vencido sea el trabajador en los supuestos en que: *a)* medie incertidumbre sobre la situación de hecho susceptible de inducir a error al reclamante; *b)* se discuta la aplicación de nuevas leyes, o de reglas normativas que

resuelven cuestiones novedosas, y *c)* el tema en debate haya dado lugar a decisiones judiciales contradictorias.

La modificación al texto del artículo 37, que intenta introducir el presente proyecto, menoscaba los derechos de la parte empleadora. Ello es así porque impone las costas de los incidentes a la empleadora aún en casos en que la demanda prospere sólo parcialmente a favor del trabajador. Entendemos pues que, si bien nuestra Constitución Nacional consagra el principio de gratuidad para que los trabajadores puedan reclamar judicialmente sus derechos, lo propuesto por el presente proyecto posibilitaría un crecimiento notorio en la judicialización de un sinfín de causas, ya que siempre, no importa cuál sea el resultado, la condenada en costas será la empleadora.

Por otro lado, tampoco considero procedente la reforma intentada al artículo 40, de la Ley de Contrato de Trabajo. Debe tenerse en cuenta que cuando se trata de costas procesales, generalmente, éstas comprenden los honorarios de profesionales actuantes. Dichos honorarios resultan de naturaleza alimentaria y deben gozar de idéntica protección que la remuneración del trabajador en relación de dependencia. Asimismo, tratándose el honorario de una contraprestación que los profesionales reciben por el ejercicio de sus labores, su cobro no puede ser diferenciado en sustancia de los sueldos y salarios que perciben quienes trabajan en relación de dependencia, ya que tiene por objeto obtener lo necesario para su subsistencia.

Resultaría procedente plantear que los honorarios de los peritos auxiliares que intervengan en un proceso judicial deben ser soportados por el trabajador, únicamente si la intervención de dicho profesional se ha debido a un requerimiento probatorio solicitado por el trabajador y no por el empleador.

En otro orden de ideas, no hay que olvidar que la redacción actual del artículo 40 ya encuentra limitado su alcance por lo dispuesto por el artículo 77 del CPCCN, toda vez que se limita la responsabilidad de la parte no condenada en costas en orden a la satisfacción de los honorarios de los auxiliares de la Justicia designados de oficio que hayan intervenido en el pleito.

Por último, me parece oportuno destacar que, tan tuitivo resulta el sistema vigente en la actualidad que, aun en el caso en que resulte condenado en costas el actor, este último caso, como bien lo ha señalado Bidart Campos, existen normas que regulan la inembargabilidad del salario (artículos 120 y 147, de la Ley de Contrato de Trabajo y decreto 484/87) que fijan el monto mensual susceptible de ser compulsivamente cobrado por el acreedor a un trabajador.

Por razón de todo lo expuesto, es que se aconseja el rechazo total del presente proyecto.

Cornelia Schmidt-Liermann.